

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60
Los demás no determinados..	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 135

Aprobado por Real orden de ocho del mes actual («Gaceta» número 189) el impuesto provincial del diez por ciento a favor de las Diputaciones a que se refieren los artículos 241 al 287 del Estatuto, sobre el impuesto del Timbre que corresponde a los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley aprobada en 19 de octubre de 1920, modificada por la de 26 de julio de 1922, encargo a los señores alcaldes, guardia civil y particulares que siempre que cursen documentos a este Gobierno de los comprendidos en dichas soberanas disposiciones, lo hagan después de hallarse aquéllos reintegrados con dicho recargo del diez por ciento con timbres provinciales, evitando con ello devoluciones, perjuicios a los interesados y aplazamientos en el despacho de los asuntos.

Santander, 22 de julio de 1925.

950

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NUMERO 136

En el «Boletín de Subsistencias», número 7, de 15 del actual, se inserta la R. O. siguiente:

«Excmo. Sr.: Las disposiciones y medidas adoptadas por la Junta Central de Abastos en el régimen comercial de trigos, harinas y pan han permitido llegar a una conveniente regulación de precios de dichos artículos en el año último, con innegables beneficios para la producción cerealista y para el consumidor, dentro del respeto debido a los legítimos intereses de la industria; todo lo cual se evidencia en el siguiente cuadro, cuyos datos comparativos, referidos a Madrid, como población ésta que siempre ofreció dificultades para el abasto y regulación del precio del pan, pone de manifiesto el acierto en la orientación de la Junta, por los resultados obtenidos a este respecto:

En noviembre de 1923

Precio del quintal métrico del trigo, 41 pesetas.
Idem del kilo de pan de familia (850 gramos, 0,65 pesetas), 0,77 pesetas.

En la primavera de 1925

Precio del quintal métrico del trigo, 53 pesetas.
Idem del kilo de pan de familia, 0,65 pesetas.

Beneficio industrial

Para el productor agrícola, 29 por 100.
Para el consumidor, 18 por 100.

Estos beneficios que al amparo de defensas y acuerdos gremiales antes se diluían entre el engranaje industrial y comercial de otras actividades nacionales, distribuidos hoy equitativamente han permitido llegar al equilibrio indicado, plenamente satisfactorio si con medidas complementarias se garantiza que el señalado para la agricultura sea percibido por ésta y convenientemente distribuido.

Estimaba la Junta Central de Abastos que se lograría este fin, asegurando al agricultor un precio a su producto que sea remunerador y suficientemente elevado para que, estabilizando dentro de márgenes prudenciales las cotizaciones de los trigos, limite la especulación abusiva en este artículo.

No hubiera podido la Junta Central garantizar el precio

mínimo que fijara para los trigos sin los efectos que en los mercados, por disminución de ofertas, produciría seguramente el Real decreto-ley del Directorio Militar, de fecha 7 del corriente relativo a préstamos a los agricultores; pero contando ya con ayuda tan eficaz como ésta, he adoptado acuerdo referente a dicho asunto, del que da cuenta a este Directorio Militar la Dirección general de Abastos, proponiendo que, por la importancia del mismo, sea objeto de una disposición del Gobierno; y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de agosto de 1926, se establece con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20,35 pesetas fanega de 94 libras), sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción, del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento, declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas, será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, derivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almacenistas y productores, se harán a base del precio fijado como mínimo.

Artículo 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a cualquier Junta provincial de Abastos, haciéndole

les oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a estas para conocer las ofertas que en ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniese.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Artículo 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes precedente,

Artículo 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde, sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación, deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de molturación y comercio de su respectiva capacidad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos tiene adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 12. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas, y el sostenimiento del precio fijado, los Delegados gubernativos, alcaldes y demás Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los gobernadores civiles, presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

De R. O. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.—P. D., Ruiz del Portal.—Señor presidente de la Junta central de Abastos.»

Lo que se publica en este día para general conocimiento y su más exacto e inmediato cumplimiento, debiendo los fabricantes de harinas de esta provincia entregar en sus Alcaldías respectivas los días 15 y 30 de cada mes la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo 3.º, las cuales serán enviadas con la mayor urgencia por dichas Autoridades a esta Junta provincial de Abastos.

Los fabricantes de harina de esta capital entregarán directamente las referidas declaraciones en las oficinas de esta Junta provincial.

Santander, 22 de julio de 1925.

El gobernador civil-presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

Depositaria de fondos provinciales de Santander

CUENTA DEL EJERCICIO DE 1924-25

Cuenta del año económico de 1924-25 que rinde el depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	PES. TAS
Existencia que resultó en Caja al cerrarse el ejercicio trimestral de 1924	696.207,33
Ingresado en el ejercicio de esta cuenta...	1.948.123,34
CARGO	2.644.330,67
Data por pagos verificados en igual ejercicio	1.762.374,21
Existencia en mi poder para el ejercicio siguiente	881.956,46

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS

1.º Rentas	»
2.º Portazgos y barcajes	»
3.º Donativos, legados y mandas	600.000,00
4.º Repartimiento	1.135.432,01
5.º Instrucción pública	»
6.º Beneficencia	23.550,10
7.º Ingresos extraordinarios	17.342,88
8.º Arbitrios especiales	117.142,63
9.º Empréstitos	»
10.º Enajenaciones	»
11.º Resultas	723.090,87
12.º Movimiento de fondos o suplementos	»
13.º Reintegros	27.772,18
CARGO	2.644.330,67

PAGOS

1.º Administración provincial	123.293,55
2.º Servicios generales	23.366,66
3.º Obras obligatorias	89.915,33
4.º Cargas	127.808,04
5.º Instrucción pública	114.687,33
6.º Beneficencia	775.084,90
7.º Corrección pública	1.000,00
8.º Imprevistos	14.935,75
9.º Nuevos establecimientos	»
10.º Carreteras	»
11.º Obras diversas	»
12.º Otros gastos	44.587,54
13.º Resultas	447.623,11
14.º Devoluciones	72,00
DATA	1.762.374,21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que se unen a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander, 23 de julio de 1925.—El depositario, Adrián del Río.

Intervención de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

Santander, 23 de julio de 1925.—El interventor, Manuel Oria Alonso.—V.º B.º, el presidente, Alberto L. Argüello.

Diputación provincial de Santander

De conformidad con lo acordado por los señores presidente de la Excma. Diputación provincial, alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Santander y presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en representación de las entidades respectivas, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de profesor auxiliar de la Escuela de Náutica de Santander, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, que deberá ser desempeñada con arreglo a lo que, con relación a esta clase de personal, preceptúa el artículo 11 del reglamento para el régimen y gobierno de las Escuelas de Náutica de 7 de febrero de 1925, inserto en la «Gaceta» de 19 del mismo mes.

Los solicitantes, que deberán ser capitanes de la Marina mercante u oficiales de la Armada, dirigirán sus instancias a esta Diputación hasta el día 7 de agosto próximo inclusive, acompañando los comprobantes de las aptitudes y mérito alegados, en vista de lo cual un competente tribunal calificador, que será designado a este efecto, propondrá a las tres Corporaciones, para cubrir la plaza, al solicitante más apto.

Santander, 22 de julio de 1925.—El presidente, Alberto López Argüello.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que continúan obligados a satisfacer al Tesoro público los cupos de consumos y alcoholes en el presente ejercicio de 1925-26, clasificados a continuación:

Anievas.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 1.123,70 pesetas; alcoholes, 165,25 pesetas. (Prorrogados por haberse acogido al R. D. de 30 de marzo de 1925.)

Arenas de Iguña.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 4.103,80 pesetas; alcoholes, 603,50 pesetas.

Castañeda.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 1.890,40 pesetas; alcoholes, 278 pesetas.

Castro Urdiales.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 38.012,15 pesetas; alcoholes, 6.231,50 pesetas.

Colindres.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 2.252,50 pesetas; alcoholes, 331,25 pesetas.

Corvera de Toranzo.—Base 1.ª—Cupos: Consumos, 4.902,80 pesetas; alcoholes, 721 pesetas.

Guiezo.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 3.959,30 pesetas; alcoholes, 582,25 pesetas.

Laredo.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 15.036,15 pesetas; alcoholes, 1.274,25 pesetas.

Penagos.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 1.920,60 pesetas; alcoholes, 436,50 pesetas.

Puenteviesgo.—Base 1.ª—Cupos: Consumos, 3.352,40 pesetas; alcoholes, 493 pesetas.

Riotuerto.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 2.895,20 pesetas; alcoholes, 517 pesetas.

San Felices de Buelna.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 1.544,40 pesetas; alcoholes, 351 pesetas.

Santoña.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 11.498,35 pesetas; alcoholes, 1.084,75 pesetas.

Selaya.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 3.153,50 pesetas; alcoholes, 463,75 pesetas.

Val de San Vicente.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 2.827 pesetas; alcoholes, 642,50 pesetas.

Villaescusa.—Base 1.ª—Cupos: consumos, 5.049 pesetas; alcoholes, 742,50 pesetas.

Villacarriedo.—Base 1.^a—Cupos: consumos, 4.108,90 pesetas; alcoholes, 604,25 pesetas.

Villaverde de Trucíos.—Base 1.^a—Cupos: consumos, 1.234,20 pesetas; alcoholes, 181,50 pesetas.

Santander, 20 de julio de 1925.—El administrador de Rentas públicas, José Fagoaga.

Comandancia de Marina de Santander

Convocatoria para proveer una plaza de práctico de número del puerto de Santander.

El comandante militar de Marina de esta provincia y capitán del puerto, director local de Navegación y pesca marítima,

Hace saber: Que vacante una plaza de práctico de número de este puerto, por renuncia del que la desempeñaba, y autorizada su provisión por el Excmo. Sr. Director general de Navegación en escrito de 11 del mes en curso, los capitanes, pilotos y patronos que deseen y reúnan los requisitos conforme a lo que determina el vigente reglamento de 27 de mayo de 1910 en su artículo 133, deberán dirigir a mi autoridad la oportuna solicitud, extendida precisamente en papel de la clase octava, acompañada de los documentos que se detallan:

1.^o Estar comprendido entre los 25 y 50 años (veinticinco y cincuenta años).

2.^o Justificar el hallarse en pleno uso de sus derechos civiles.

3.^o Copia de su título profesional (que deberá traer el interesado para su legalización, extendida en papel reglamentario, clase séptima).

4.^o Copia debidamente legalizada del acta de nacimiento.

5.^o Libreta de inscripción marítima o su cédula de inscripción (de este último documento será una copia).

6.^o Certificado de buena conducta, extendido en el papel sellado correspondiente, extendido por la Alcaldía donde resida el interesado.

7.^o Certificado del Registro central de Penales (que el interesado deberá solicitar directamente de Madrid) Ministerio de Gracia y Justicia.

8.^o El opositor u opositores sufrirán el reconocimiento facultativo por el médico que designe el señor capitán del puerto, director local de Navegación, o de la Armada, caso de hallarse en la localidad. Este reconocimiento tendrá lugar a presencia de un delegado de la autoridad de Marina.

Las solicitudes de los aspirantes a dicha plaza deberán presentarse en esta Comandancia de Marina (Sección Secretaría) en horas hábiles de oficina, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 20 de julio de 1925.—El director local de Navegación, Julio Gutiérrez. 946

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

ANUNCIO

Habiendo sido admitida a don Francisco Fernández Campa la renuncia del cargo de recaudador de la Hacienda de la zona de Cabuérniga, según orden de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad de fecha once de los corrientes, el señor delegado, a propuesta de esta oficina y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 23 de

la instrucción de 26 de abril de 1900, ha nombrado, con fecha 16 del mes actual y con carácter de interino, recaudador de dicha zona a don Emilio Revuelta.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y autoridades municipales y judiciales de la expresada zona.

Santander, 22 de julio de 1925.—El tesorero-contador, P. S., Manuel Pastor. 952

EDICTO

Don César Vega Guichard, recaudador auxiliar y agente ejecutivo de la zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia de fecha veintidós del corriente, dictada por esta oficina en el expediente de apremio que instruye contra don Antonio Pedrique Díaz, por débito de la contribución industrial correspondiente al ejercicio 1924-25, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan a continuación:

Importa el débito, recargos y costas, 1.045 pesetas.

Efectos que se subastan

Patente de invención número 71.398, por un aparato para ondular el cabello por medio de la electricidad, denominado «Ondulador termo-eléctrico Pedrique», y otra patente número 88.939, adicional a la anterior, por mejoras introducidas en el objeto de la misma, tasadas las dos patentes en 4.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, Puente, número 1, entresuelo, el día 27 del corriente y hora de las doce, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiera presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito; recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Santander, 21 de julio de 1925.—El recaudador, César Vega. 951

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

Por Real orden de 4 del actual ha sido aprobado el plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1925-26 de los montes de utilidad pública y de los que no revisten carácter de interés general a cargo de este Distrito forestal, el que se publica en este «Boletín Oficial», precedido de los pliegos de condiciones a que se han de sujetar los aprovechamientos.

Con este motivo se hace saber a los alcaldes de Ayuntamientos cuyos pueblos poseen montes con derecho a su aprovechamiento común, que se concede un plazo, que termina el 30 de septiembre próximo, para presentar en esta oficina las cartas de pago con las que acreditan haber hecho efectivo al Estado el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos comunales o copia certificada del acuerdo renunciando a dichos aprovechamientos.

Pasado dicho plazo sin cumplimentar lo anterior, se procederá contra los morosos, acudiendo, si fuera preciso, a los medios coercitivos señalados en las leyes.

Santander, 15 de julio de 1925.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año de 1925-26.

PLIEGO NUMERO 1

Condiciones reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales adjudicados mediante subasta pública.

1.^a Las subastas de productos forestales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas se celebrarán en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, según el Catálogo-bajo la presidencia del alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo designado por el señor ingeniero jefe del mismo y previa fijación de los correspondientes anuncios.

2.^a Las subastas a que se refiere la condición anterior se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

3.^a Si el valor de la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor ingeniero jefe, delegado del señor inspector de la segunda Inspección, con asistencia de un notario público, y otra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, ante el alcalde, asistiendo a ella un empleado del Ramo y un notario público, pudiendo éste ser reemplazado por el secretario del Ayuntamiento y dos testigos en el caso de no existir en la localidad y no ser fácil la traslación de otro punto. En estas subastas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia, o en la Depositaria municipal, el cinco por ciento del precio de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos o más de las reputadas como beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte a favor de quien se ha de adjudicar el remate.

4.^a Todas las subastas se celebrarán en los días y horas que se ordene en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo para las mismas la cantidad en que han sido tasados los productos, declarándose como nulas o no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

5.^a No podrán tomar parte en las subastas:

a) Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

b) Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demas que suponga ataque a la propiedad.

c) Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

d) Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia o municipio en concepto de segundos contribuyentes.

e) Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

f) La autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los secretarios y los alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del Ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores, como multa, un 20 por 100 del importe de la subasta y los perjuicios que se sigan.

6.^a La persona por quien quedó un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, o en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente el 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante, designando una persona residente en el término municipal en que se ha de hacer el aprovechamiento que se entenderá con la autoridad local a los efectos de las notificaciones cuando no tenga en él su residencia.

7.^a Los alcaldes remitirán certificación de las actas de su-

basta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración, al ingeniero jefe del Distrito.

8.^a Las reclamaciones que se intenten contra las subastas se presentarán en un plazo que no exceda de ocho días, a contar de la fecha de su celebración, dirigidas a la Jefatura del Distrito quien resolverá acerca de las mismas, con recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días contados desde el de la notificación. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados quedando atendidos los rematantes a los resultados del recurso que se entable.

9.^a Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente, dentro de los diez días siguientes al de serle notificada la aprobación, un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotare por efecto de las multas y resarcimientos que se les exigiere, y no podrán reclamarla hasta que el ingeniero jefe del Distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego. Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta, el rematante depositará en arcas municipales, de la comunidad o del pueblo correspondiente el 90 por 100 del precio del remate. Depositará además en poder del habilitado de este distrito la cantidad que determina la instrucción aprobada por Real orden de 5 de febrero de 1909, con arreglo a la siguiente nota:

Maderas.—El aprovechamiento hasta 25 metros cúbicos, 1,52 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,22 pesetas, más 1,30 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas más 1,08 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, más 0,54 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 200.

Leñas.—En aprovechamientos hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 59 pesetas, más, 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más el 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Ingresarán también los rematantes los tanto por 100 que a continuación se expresan, de lo que ascienda la subasta:

De una a 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, más el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 ídem ídem 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas 28,75 pesetas más el 0,25 por 100 ídem ídem de 5.000, y de 10.001 en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 ídem ídem de 10.000.

10. La persona a quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo o parte de los productos rematados sin autorización del señor ingeniero jefe del Distrito forestal de Santander contando con la anuencia del dueño del monte y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. Los infractores a esta condición quedarán sujetos a las responsabilidades que determina el artículo 24 del Real decreto de 8 de mayo de 1884. En caso de defunción del rematante, sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

11. No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes preceda la orden del ingeniero jefe del Ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar al efecto los reclamantes en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a gastos de mejora y repoblación y el certificado en que se acredite o haga constar se han satisfecho en la respectiva Depositaria municipal, o de la comunidad o pueblo propietario a disposición del pueblo dueño del monte, las cantidades a que se refiere la condición 9.^a

El no cumplimiento de estas disposiciones en todo o en parte conlleva la nulidad de la subasta.

12. El rematante que diere principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquellos han desaparecido.

13. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no haya extraído del monte y lo que hubiere entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el diez por ciento de dicho valor, que ingresa-

rá en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

14. El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en la regla 9.^a sin haber hecho los depósitos que en la misma se mencionan, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de remate, además de la reparación de los perjuicios causados al dueño del monte, entendiéndose que renuncia al aprovechamiento licitado, que deberá salir inmediatamente a nueva subasta bajo el precio de tasación fijado al anunciarse la primera subasta.

Los rematantes a que esta condición se refiere quedarán inhabilitados para tomar parte en nuevas subastas de productos forestales de los montes de la provincia en un plazo de dos años, a contar del día en que quedaren satisfechas las responsabilidades en que hubiere incurrido por faltar a la condición 9.^a de este pliego.

15. Los Alcaldes de los Ayuntamientos darán cuenta inmediata al ingeniero jefe del Distrito forestal del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 9.^a y 14.

16. El justiprecio de dichos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

17. No podrá el rematante establecer dentro del monte ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de Sierra y carboneras, la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente; y para facilitarla, los dueños o concesionarios de indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se consideraran fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

18. En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

19. Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

20. Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

21. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

1.^a No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topos al pie de su respectivo tocón.

2.^a El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topos.

3.^a Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de sus cabezas, que será la que lleva señal de marco.

4.^a Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una algu-

no de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente, pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenía antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

6.^a Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco y la harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que asciendan aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas será de 8 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras 8 los gastos del movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, por tanto, de abono el o los que le procedan.

22. Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzo de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento; debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaeo en blanco; y si por falta de cumplimiento por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tengan lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el distrito la correspondiente cuenta.

23. Hecha la contada y marcaeo en blanco total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos previa la obtención de la correspondiente *nota y factura* a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

24. Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcaeo en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente *nota y factura*, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación y el de estéreos de leña en su caso.

25. Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para determinar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

1.^o Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.^o En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

3.^o Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

26. Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, por conducto del ingeniero jefe; pero se advierte que no se dará curso a las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información de las autoridades locales y sin oír a los dueños de los montes.

27. Contra las resoluciones de las solicitudes a que se refiere la condición anterior se podrá recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la notificación de la resolución.

28. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión

del plan y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

29. Los contratos de aprovechamiento se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 21, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

30. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta impio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

31. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo, con apremio personal contra los rematantes y sus socios fiadores. También se procederá contra estos, de igual modo y mancomunadamente, para pago de daños, y perjuicios, restituciones o multas en que incurriera el principal interesado.

32. Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de unir a cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

33. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al ingeniero jefe del Ramo, antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

34. En los casos determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

35. Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique, y al distrito forestal del punto de residencia habitual y designarán los forasteros una persona residente en el término municipal, a la que se harán las notificaciones que procedan.

PLIEGO NUMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame antes del 31 de octubre de 1925. Para obtenerla, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino a gastos de mejora y repoblación de montes.

Para los aprovechamientos concedidos a determinados vecinos por el precio de tasación, los Ayuntamientos obtendrán una sola licencia, presentando además la carta de pago de la Caja de Administración de Hacienda acreditando el ingreso del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, la de haberse entregado en la Depositaria municipal el 90 por 100. A estos efectos, se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando estos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interese.

4.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos

mencionados en la condición 21 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 22 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además, su valor si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se les conceda gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviere reglamentada u ordenada. Los alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción a la cantidad de productos que cada uno perciba.

10. En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

11. Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como multa.

12. Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13. Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 29 y 30 del pliego número I de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Una vez hecha una adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia.

Todas las operaciones que se efectúen sin ese requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 12 y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales, respectivamente.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcu-

rrir tres días desde su fecha y de empezar la corta. De haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde 1.^o de octubre de este año al 31 de marzo del que viene, y, por tanto, terminará el plazo de dicha corta en 1.^o de abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de septiembre de 1926. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusivo la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar, árbol alguno que no esté marcado ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor conque vegetan y los motivos que se aleguen; y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos

bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas o matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de 10 metros.

18. Las entresacas se efectuarán según proceda y disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impidan su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20. No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán, además, de marcarse las piezas en sus dos toques y al pie de sus respectivos tocónes, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22. La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23. Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

25. Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los toques de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de los oficiales.

26. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27. En 1.^o de octubre de 1926 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28. Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a se exigirá, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciado a los causantes dentro del término precisado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los desuyos, obreros, hacheros, conductores y demás empleados en las operaciones de la explotación.

29. Las contravenciones a estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.^a Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte.

Las licencias serán obtenidas antes del 30 de septiembre de 1925, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno ha de guardar al guarda de Montes y guardia civil encargados de la custodia del monte respectivo.

Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase del ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que haya sufrido algún incendio después del año 1919, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la guardia civil de la provincia para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor cuya edad no baje de 16 años.

9.^a El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresados en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado, como contraventor y, como tal, castigado.

10. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros al rededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones bien con otras señales cualesquiera.

12. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13. Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde lo señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas

muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14. Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fija.

15. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16. Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las Ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

18. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19. Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20. Para que ninguno alegue ignorancia, los alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.^a, los límites de las superficies que están acotadas.

21. Los Ayuntamientos y las Juntas administrativas de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamento vigentes por las que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se conceden en el plan vigente en los montes de utilidad pública.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente la superficie concedida que el Municipio repartirá entre los vecinos que lo soliciten con intervención del Distrito forestal, cuyo personal hará la oportuna fijación de las superficies.

2.^a La concesión y ocupación del terreno será por diez años.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en esta repartición, cada año, la cantidad correspondiente al Ayuntamiento, que ingresará las cantidades totales en el habilitado del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de septiembre de 1925.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejora que el Distrito entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen por la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para la obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación de terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se hubiere adjudicado, así como el que no le convierta en prado antes de terminar el segundo año de la concesión, perderá su derecho a los mismos, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que explote la concesión, y de no haber ningún solicitante del lote para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela para el libre pastoreo en la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiere adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni de propiedad sobre el terreno que hubiere usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado, la Administración forestal se hará cargo de la superficie que ahora se concede y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte comunal de que forma parte.

10.^a Las condiciones anteriores son aplicables a los montes no declarados de utilidad pública concedidos para labor y siembra en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo de 1915, salvo el plazo fijado en la condición 2.^a, que no tiene más límite de tiempo que el de la conservación de la vecindad por el concesionario y el destino del 90 por 100 del canon anual, que será ingresado en arcas municipales a disposición del pueblo propietario del monte.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones 1.^a a la 12 de las incluidas en el pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial».

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán además estrictamente a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de *Vedado de caza* a que se refiere el artículo 9.^o de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamientos de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones 1.^a a la 12 del pliego número 1, inserto en este «Boletín», la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyan un solo aprovechamiento de caza, según los estados insertos a continuación, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán por mensualidades en la Habilitación del Distrito forestal con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el correspondiente estado, publicado a continuación en el «Boletín Oficial».

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos como dispone la condición 25 del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crean convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la ley y reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza se hará por el Distrito forestal a propuesta de los dueños de los montes.

PLIEGO VII

Pliego de condiciones facultativas para el aprovechamiento del corcho. Serán aplicables a los aprovechamientos del corcho las condiciones 1.^a a la 12 de las incluidas en el pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial»:

1.^a El rematante desprenderá todo el corcho comprendido en las superficies y zonas de descorche a que se refiere este aprovechamiento, cualquiera que sea su calidad y calibre, exceptuándose únicamente los casos en que por enfermedad o accidentes locales no se puede desprender la corteza sin daño manifiesto en la madre o líber, o con peligro manifiesto para la vida del árbol, que, con relación a otros fines, proceda conservar; estos casos excepcionales los autorizará el ingeniero-director de los trabajos.

2.^a El plazo para la operación de descorche empezará el 15 de junio y terminará el 15 de septiembre, bien entendido que si antes de esta última fecha, por causas climatológicas, el corcho se adhiere al árbol en términos de que para su extracción hubiera necesidad de causar daños, se dará por terminado el plazo de descorche, sin que el rematante tenga derecho a reclamar el corcho que por esta especial circunstancia quede entonces en los troncos del tramo.

El plazo para la saca de los productos comprende desde que empieza el descorche hasta el 15 de noviembre siguiente, en

cuya fecha debe quedar el tramo del descorche completamente libre de productos y despojos.

3.^a El rematante tiene la obligación de desbornizar todos los tornadizos bornizos que tengan lo menos 15 centímetros de diámetro a la altura del pecho y existan dentro del tramo de descorche, y además de remeter los tornadizos segunderos que admitan el aumento de la superficie de descorche, la altura del desbornizamiento, en uno y otro caso, las designará el ingeniero ejecutor de este plan o el personal en quien delegue, en relación con el grueso y condiciones peculiares de cada árbol.

Si no conviniere al rematante utilizar el corcho bornizo resultante de los desbornizamientos, lo dispondrá en montones y lo (querá) a partir del 15 de septiembre y antes de la fecha en que fina el aprovechamiento.

4.^a En todo alcornoque que deba ser descorchado o desbornizado se practicará, además de los cortes longitudinales y transversales necesarios para obtener las panas con las mayores dimensiones posibles, un corte circular y continuo en la parte superior del tronco, cuidando de que no quede pedazo alguno adherido al pie del árbol.

5.^a Se procurará que los cortes no penetren en la madera o líber, quedando prohibido golpear el corcho con la cabeza del hacha.

6.^a El descorche se suspenderá durante los días de lluvias copiosas, los de vientos fuertes y cálidos y durante los días u horas en que por virtud de causas que actúen sobre la circulación de la sabia, se ofrezcan dificultades para el arranque de la corcha ocasionándose daños en la madre.

7.^a En los tornadizos que hayan de ser descorchados o desbornizados se practicarán, inmediatamente después del descorche de su tronco, dos o tres incisiones longitudinales en la madre sin penetrar en la albura.

8.^a A medida que el corcho se vaya desprendiendo de los árboles, se recogerá y se irán formando pilas en la misma superficie de aprovechamiento y en los sitios que al efecto se designen, quedando facultado el rematante para colocar las panas de corcho en la forma que estime más conveniente a sus intereses.

9.^a Por el ingeniero ejecutor del plan se señalará al rematante, si a éste le conviniere, sitio apropiado y con extensión suficiente para poder establecer calderas destinadas al cocido del corcho y verificar las primeras operaciones industriales con este producto; para esta operación no podrá utilizar más material combustible del monte que el procedente de matorral, copas de éste y leñas muertas y rodantes que existan dentro del tramo de descorche, quedando responsable el rematante de todos los daños y perjuicios que en este sentido puedan causar sus operarios.

10.^a El transporte o saca de los productos se hará precisamente por las veredas que se designen por los funcionarios encargados del monte.

11.^a El corcho se considera entregado al rematante desde el momento en que se haga la entrega oficial de la superficie librada al aprovechamiento; en consecuencia, no podrá reclamar nada si posteriormente a esta entrega recorriera algún incendio parte o toda la extensión de aquél.

12.^a Si alguno o algunos de los operarios descorchadores cometiese daños al ejecutar su trabajo por falta de pericia o cualquier otra causa, deberá ser despedido de la cuadrilla por el rematante a propuesta del ingeniero director de las operaciones, el cual podrá suspenderlas, bajo su responsabilidad, cuando se originen daños de consideración y mientras subsistan las causas que los motivaren, dando inmediato conocimiento al ingeniero jefe del Distrito.

13.^a Será obligación del rematante ejecutar la operación de apertura de suelos, consistente en rozar el matorral alrededor de todos los alcornoques que hayan de ser descorchados o desbornizados y en toda la extensión correspondiente a la proyección de la copa del árbol.

14.^a Las matas rozadas serán seguidamente colocadas en zanjas y completamente cubiertas con una capa de tierra hasta el nivel del suelo desprovista de elementos vegetales, cuidando de que estas zanjas no desformen la superficie y se mantengan cubiertas de tierra hasta que se haga el reconocimiento final del aprovechamiento.

15.^a No se podrá dar comienzo a las operaciones de descorche sin estar terminada la apertura de suelos.

16.^a Se respetarán las plantitas de alcornoque que al paso de la roza se encuentren, exceptuando únicamente a las matas achaparradas de la misma especie, las que serán cuidadosamente rozadas entre dos tierras.

17.^a El rematante quedará responsable de todos los daños que se cometieran por sus operarios al ejecutar la operación de apertura de suelos.

PREVENCIÓN FINAL

Cuando una subasta de productos forestales (maderas, piedra, caza, etc.), sea adjudicada por varios años, se entenderá que el precio del remate es siempre anual, y, por tanto, que anualmente habrá de ingresarse por el rematante en arca municipales del dueño del monte el 90 por 100 del total precio de remate, y que anualmente habrá de obtener la correspondiente licencia de aprovechar, que será expedida por la Jefatura previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el dicho 90 por 100 en arcas municipales y el 10 por 100 restantes en arcas del Tesoro, con destino a mejoras y repoblación de montes.

Santander, 15 de julio de 1925.—El ingeniero jefe, Jua Herreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de la sentencia recaída en las mismas, seguidas por la Sociedad Nueva Montaña, Sociedad del Hierro y del Acero de Santander, contra la Sociedad anónima «Alquitrán y sus derivados», declarada en rebelión en estos autos, y en ignorado domicilio, en cuyas actuaciones se ha acordado se requiera a la Sociedad ejecutada para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado, sito en el primer piso de la Casa Consistorial de esta ciudad, los títulos de propiedad de los bienes embargados, que son los que la componían y se hallan en terreno de la propiedad de la entidad actora, y lo constituyen la fábrica y demás accesorios.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado, expido el presente en Santander a diez y ocho de julio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—P. S. M., Luis Escobio.

Don Ricardo Sánchez de Movellán, juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente hago saber: Que en ejecución de sentencia por la vía de apremio en juicio de accidentes del trabajo seguido en este Juzgado por don Juan Rodríguez Restituto contra don Pedro Fernández García, se ha acordado en providencia de hoy sacar a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de la tasación, la finca que a continuación se describe, sita en Polaciones, en este partido, que aparece como de la propiedad de don Eustasio Fernández García.

Una obra de mampostería cerrada, construida para molino, situada en el sitio de Vega de Pedro Luengo o Prado Luengo o del Rubio, próximo al lugar conocido por la Cuhilla, tiene una presa o canal que arranca del río, mide once metros cincuenta centímetros de largo y seis metros cincuenta centímetros de ancho, tiene su entrada al Oeste, por cuyo viento linda con terreno común, lo mismo que por izquierda; entrando por derecha, con terreno que debe ser propiedad de su obra, y por espalda con el río. Está valuado en ocho mil quinientas pesetas.

Los licitadores comparecerán en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte de agosto próximo, a las once de la mañana, para tomar parte en la subasta, en la cual no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de dicha finca, debiendo aquéllos consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de aquella suma

para poder tomar parte en la subasta y que ésta podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Se advierte que en cuanto a títulos de propiedad de la finca, sólo existen en autos las referencias hechas en sus declaraciones y escritos por don Eustasio Fernández, que se hallan de manifiesto en la Secretaría para su examen por quienes pretendan tomar parte en el remate, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin derecho a exigir otros.

Dado en Cabuérniga a dieciocho de julio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Ricardo Sánchez de Movellán.—Antonio de Paz. 490

En el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad a instancia del señor fiscal contra Aniceto Temes Echeandía, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como la parte dispositiva de la misma, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diecisiete de julio de mil novecientos veinticinco, el señor juez municipal suplente del distrito del Este, don José María Poladura de la Torre, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Aniceto Temes Echeandía, de diecinueve años de edad, soltero, y cuyo domicilio actual se desconoce, por haberse ausentado de esta ciudad, habiéndose seguido el juicio sin su presencia, como autor de una falta de hurto de un paraguas de la propiedad de Ramón Palenzuela, cuyas circunstancias también se ignoran, por no haber comparecido al juicio, no obstante habersele citado, como al denunciado, por medio de edictos.»

«Fallo: Que debo condenar y condeno a Aniceto Temes Echeandía a sufrir la pena de ocho días de arresto y a pagar todas las costas causadas en la tramitación de este juicio.—Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma.—José María Poladura.»

Y para que sirva de notificación al denunciado, se libra el presente edicto en Santander a dieciocho de julio de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 941

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cieza

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del actual, las correspondientes relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Cieza, 16 de julio de 1925.—El alcalde, Jerónimo Ceballos.

Ayuntamiento de Valdeolea

El día diez del actual desapareció un caballo de ocho años, entero, de pelo blanco, alzada regular, herrado de todos los cascos, tiene una A en un cuarto trasero, sin recordar cuál de ellos, cola y crin blanca, la primera recortada, llevaba un collar o cebilla de madera.

Si alguno le hallare o le tuviera recogido, lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía, para que, previa justificación y pago de gastos, ir a recogerle.

Valdeolea, 17 de julio de 1925.—El alcalde, Liborio Fernández.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Los hacendados, vecinos y forasteros, que hayan tenido alguna alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente documentadas, las relaciones de altas correspondientes, dentro del presente mes, con el fin de incluirlas en el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para 1926 27.

San Felices, a 15 de julio de 1925.—El alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento San Vicente de la Barquera

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, los documentos siguientes:

Lista de pobres con derecho a asistencia médica-farmacéutica durante el año 1925-26.

Relación de perros sujetos al arbitrio establecido por este Ayuntamiento.

San Vicente de la Barquera, 20 de julio de 1925.—El alcalde, Gerardo Díaz.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

En el pueblo de Abiada, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, por hallarse abandonada y causado daños, la res siguiente:

Un caballo entero, pelo blanco, herrado de piés y manos, marca A en la tabla derecha, una pinta blanca en el buz, trae una cabezada de cordel de cáñamo y una cebilla de madera al cuello.

El que se crea su dueño, puede presentarse a recogerle en el plazo de quince días, pues transcurrido, se procederá a su venta, conforme dispone el artículo 14 del reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Hermandad de Campóo de Suso, 16 de julio de 1925.—El alcalde, Leandro Pérez.

Juzgado municipal de Polaciones

Don Francisco Fernández Gutiérrez, juez municipal de Polaciones.

Hago saber: Que en este juzgado municipal se halla vacante la plaza de secretario suplente, que se ha de proveer con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, a traslado entre secretarios.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Polaciones, 18 de julio de 1925.—El juez, Francisco Fernández Gutiérrez.—El secretario, Basilio de Cosío.

948

Don Francisco Fernández Gutiérrez, juez municipal de Polaciones.

Hago saber: Que en este juzgado municipal se halla vacante la plaza de alguacil, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y el artículo 31 de la ley de Justicia municipal, dentro del pla-

zo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el alcalde de su domicilio.
- 3.º Documento que acredite su aptitud o servicios que le den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 300 vecinos, y el alguacil percibe de honorarios próximamente al año, sesenta pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicho cargo.

Polaciones, 18 de julio de 1925.—El juez, Francisco Fernández Gutiérrez.—El secretario, Basilio de Cosío.

949

Juzgado municipal de Vega de Liébana

Don Lorenzo Gutiérrez Vada, juez municipal de Vega de Liébana.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario de este Juzgado, la que habrá de proveerse conforme preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920.

El Juzgado consta de 475 vecinos y percibe el secretario 400 pesetas anuales aproximadamente.

El plazo para la presentación de solicitudes, documentadas en forma, es el de treinta días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Vega de Liébana, 15 de julio de 1925.—El juez, Lorenzo Gutiérrez.

947

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA VOLUNTARIA

La Sociedad anónima «Talleres Metalúrgicos de Santander» (Electrolisis Metalúrgica), en liquidación, saca a subasta su edificio-fábrica, hoy almacén, sito en el Ensanche de Maliaño, y todo su activo social, para el día 29 del presente mes de julio, a las once de la mañana, en la Notaría de don Eduardo Casuso, Atarazanas, 7, 1.º, donde estarán de manifiesto la relación de bienes y las condiciones de la licitación, hasta el día del acto de la subasta.

Santander, 6 de julio de 1925.—Por orden del señor presidente del Consejo de Administración, el consejero delegado, Jesús de Cospedal.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por nuestra Sucursal de Ramales, número 251, comprensivo de 27 monedas de oro de 20 pesos cada una, se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en los artículos 8.º y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 21 de julio de 1925.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.